
Eduardo BAURA, *Parte Generale del Diritto Canonico. Diritto e sistema normativo*, Edusc [Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di Diritto Canonico], Coll. Subsidia Canonica n. 8, Roma 2013, 439 pp., ISBN 978-88-8333-292-0.

Nos encontramos ante un subsidio didáctico que no tiene nada de convencional. Por su calidad expositiva, por su riqueza de matices, pero también por su novedad. Se me vienen a la cabeza al menos tres variaciones sobre los modelos más típicos: variaciones de contenido, de sistemática, y de perspectiva analítica.

El manual engloba como materia la relación jurídica, los actos jurídicos y las normas jurídicas. La obra aborrece de la literalidad exegética y del positivismo, pero para hacernos una idea de su contenido voy a explicar su *sedes materiae* en el CIC. Constituyen objeto del manual: los cánones introductorios (cc. 1-6); el régimen general de los actos jurídicos (cc. 124-128); la prescripción (cc. 197-199); el cómputo del tiempo (cc. 200-203); las normas jurídicas; más en concreto, la ley (cc. 7-22), la costumbre (cc. 23-28), los decretos generales y las instrucciones (cc. 29-34), los estatutos y los *ordines* (cc. 94-95).

La novedad de esta selección material es notable. Como el propio autor indica, el contenido específico de un manual «depende de la visión global de cada autor y, como frecuentemente ocurre, de circunstancias contingentes» (p. 24). Una contingencia es por ejemplo la distribución curricular que cada centro universitario elige. A cada asignatura le toca lo que le toca. Por lo tanto «el contenido que se deba atribuir a una Parte general del derecho canónico es, dentro de ciertos límites, bastante discutible» (*ibid.*).

Ha sido muy frecuente que los manuales más o menos comparables a éste abarquen todo el libro I del CIC (*Normae generales*), tal como habían hecho los grandes

tratados inmediatamente posteriores al CIC de 1917, quitando algún caso característico como la *Parte generale* de Pio Ciprotti. En el caso del manual que examinamos quedan fuera de tratamiento los contenidos referentes a la potestad canónica y a los oficios eclesiásticos, que se destinan a la Organización eclesiástica; los actos administrativos, que quedan englobados dentro del Derecho administrativo canónico; y la persona física y jurídica, que se remite al Derecho canónico de la persona.

Desde el punto de vista de la sistemática, tras una lección introductoria (precisamente sobre la colocación sistemática de la Parte general del Derecho canónico), el manual se divide en dos grandes partes. La primera se titula *La relación de justicia dentro de la Iglesia*; la segunda, *Las fuentes normativas del derecho canónico*. El autor no sigue la sistemática codicial más que en algún caso por pura coincidencia. Tampoco sigue el orden habitual de los manuales. Dentro de la primera parte (la relación de justicia) introduce el tratamiento del derecho subjetivo, la responsabilidad jurídica, la dimensión jurídica del tiempo y el régimen completo del acto jurídico canónico. Dentro de la segunda parte (las fuentes normativas) incluye el sistema normativo de la Iglesia y su articulación, sus normas integrativas, la codificación, y por último el análisis pormenorizado de la ley canónica y de la costumbre.

La perspectiva de análisis es, como decía, otra de las novedades significativas. Voy a emplear las propias palabras del autor: «No obstante los límites intrínsecos de una obra de este tipo (y con los defectos que tiene con toda seguridad), el presente

manual podría resultar de interés también para los estudiosos del derecho porque en él se intenta ofrecer una nueva luz sobre algunas temáticas muy estudiadas ya en los libros de derecho canónico, pero tratadas habitualmente desde la perspectiva de la ley (frecuentemente entendida como *voluntas legislatoris*), mientras que aquí van a ser consideradas *sub ratione iustitiae*» (p. 11). En efecto, se trata de una obra escrita *sub specie iusti*, cuando en realidad la mayor parte de los tratados sobre las normas generales se hacen *sub specie iussi*: prevalece el estudio de los textos legales para descubrir hasta dónde llega su carácter obligatorio. Por eso, como veremos, esta perspectiva de análisis, que es preponderante en la obra, hace muy característica su metodología.

Merece la pena hacer un breve resumen de los contenidos de la obra según la secuencia de su desarrollo.

El estudio de la relación de justicia se lleva a cabo en cinco densas lecciones. La primera de ellas (lección 2) se dedica al contenido de la relación jurídica. El contenido de la relación es el derecho, entendido en su versión más originaria y realista, es decir, el *suum* de cada uno. Las cosas pueden considerarse justas porque son debidas en justicia. La relación vincula a un titular del derecho con alguien que se encuentra en la situación jurídica de otorgar o reconocer a título de deuda. Esta lección tiene gran importancia en el conjunto de la obra y sitúa desde el comienzo la primera pretensión didáctica del autor, que es hacer entender que el derecho no es primordialmente norma sino *cosa justa*. En esta lección se lleva a cabo también la tipología del derecho y se hace una medida presentación del derecho subjetivo, constantemente reclamado por la objetividad del *suum*, o sea de la realidad justa.

Las demás lecciones de esta primera parte del manual no parecen conectar directamente con la relación jurídica. Sólo en apariencia, porque la actividad humana y la

responsabilidad jurídica (lección 3) corresponden en el fondo al primer elemento de la relación, que es el sujeto. El estudio de la responsabilidad jurídica da pie a Baura para explicar la acción injusta, y toma un resuelto partido por la exigencia de intención personal en toda responsabilidad jurídica. También el tiempo es un factor muy relevante para la relación jurídica (lección 4), con una aplicación versátil y capilar, como puede comprobarse en instituciones como los plazos, los términos contractuales y la prescripción. Se entiende que se dedique espacio a las reglas establecidas en el derecho canónico para computarlo.

Las dos últimas lecciones de esta primera parte miran ya al acto jurídico y a la norma jurídica, es decir, a los momentos por excelencia para la creación, modificación y extinción de las relaciones. La amplia lección sobre el acto jurídico (lección 5) se desarrolla en dos partes. Se explica primero la estructura conceptual de los actos, con la advertencia de que toda formalización abstracta es falible. Después se expone el régimen de los actos canónicos según la disciplina codicial. La última lección de la primera parte versa sobre la norma jurídica (lección 6), y tiene también una gran importancia metodológica. Se trata de una materia puente para conectar con la segunda parte del manual, que consiste precisamente en el estudio pormenorizado de las fuentes normativas. Pero antes quiere el autor exponer qué es la norma, intentando desde el primer momento espantar toda versión *normativista* de esta materia. O sea, cualquier perspectiva que induzca a pensar en el derecho como norma; o en la norma como mera obligación impuesta por el superior; o en el jurista como un servidor de la norma. La norma es *regula iusti* (o *regula iuris*) y su funcionalidad jurídica consiste en reglamentar las conductas debidas en justicia. Se entiende que se dediquen algunas páginas, siguiendo de cerca la doctrina de Ja-

vier Hervada, a la racionalidad de la norma, que condiciona en buena medida, desde dentro, su misma eficacia.

La segunda parte del manual, sobre las fuentes normativas del derecho canónico, contiene tres partes. La primera se refiere al orden (*assetto*) normativo; la segunda es un análisis de la ley canónica; la tercera se ocupa de la fuente consuetudinaria. Es difícil diferenciar bien, o sea con efectos reales, entre *assetto*, *sistema*, *ordinamento*. El autor usa el término *assetto* (orden, conjunto, marco) como la noción menos comprometida y más abarcante. *Sistema* le sirve como una especie de concepto análogo a *ordinamento*, pero menos lastrado por la historia del positivismo.

El *assetto* normativo tiene una primera lección sobre la actividad normativa de la Iglesia (lección 7). Viene a preguntarse de dónde proceden las normas canónicas. La respuesta del autor es que la actividad normativa puede proceder de los fieles (normas de autonomía y costumbres), y lógicamente también de la potestad canónica. A continuación se despliegan dos lecciones sobre el sistema normativo de la Iglesia (ya no *assetto*, sino *sistema*). La primera de ellas (lección 8) trata sobre la articulación del sistema, o si se quiere sobre las cuestiones sistemáticas mayores (ordenamiento jurídico, derecho divino y derecho humano, jerarquía de normas), y la segunda sobre las cuestiones sistemáticas menores, en concreto sobre las normas integrativas (lección 9).

Entre las cuestiones mayores se encuentra la noción de ordenamiento jurídico. El autor somete a crítica, con los debidos matices, la noción de ordenamiento jurídico, por su positivismo de base y por su ineptitud para acoger la realidad de un sistema que cuenta con normas básicas de derecho divino, difícilmente integrables en un concepto de ordenamiento de matriz normativista. No niega que pueda existir una noción de ordenamiento de otro ca-

rácter, como el conjunto de factores jurídicos o de relaciones jurídicas (más que de normas), que conforman la Iglesia como realidad institucional según justicia. Pero Baura prefiere no emplear el concepto de ordenamiento canónico.

Buena parte de la lección 8 se dedica a los rasgos más básicos de la legislación canónica, a lo que podríamos llamar también cuestiones mayores acerca de la ley. Es una materia que hubiera cabido en la parte dedicada al análisis de la ley canónica, pero el autor prefiere exponerla con un grado más de altura expositiva. Así, se pasa revista al concepto técnico de ley canónica con todos los matices pertinentes acerca del autor de la ley, ciertamente complejos en el derecho canónico; se presenta también todo lo relativo a la jerarquía normativa, con los distintos tipos de normas administrativas; y se ofrece por último la relación entre la legislación universal y particular, con un interesante apartado sobre el sistema vigente de prelación de las normas canónicas.

Las normas integrativas ocupan un escalón más bajo que los temas recién considerados, en buena medida de derecho constitucional. Dentro de las normas integrativas el autor considera el derecho concordatario, que en el momento en que entra en vigor «se convierte al mismo tiempo en ley de la Iglesia» (p. 196), la canonización de las leyes civiles, y sobre todo el régimen de suplencia en caso de laguna de ley, que es indudablemente el supuesto que mejor se ajusta a la noción de normas integrativas. En este punto Baura desglosa los medios ofrecidos por el c. 19 como fuentes supletorias (analogía, principios generales del derecho, jurisprudencia, praxis, doctrina científica). Puede llamar la atención que el desarrollo del c. 19 (y del c. 22 para la canonización de la ley civil) no ocupe un sitio en el contexto de la disciplina de la ley canónica, sino más bien en el ámbito de la articulación del sistema normativo, pero es evidente que los recursos integrativos tie-

nen un indudable alcance de articulación del conjunto y éste no es el primer manual que elige una posición de grado superior para ellos.

La última lección de *L'assetto normativo* (II.1) trata sobre la codificación canónica (lección 10). Es una lección en buena medida histórica en la que se pasa revista a las codificaciones de 1917, 1983 y 1990. La última parte entra a estudiar las relaciones entre el CIC y el CCEO, y entre el derecho litúrgico extracodicial y el derecho codificado (c. 2). El resto de los cánones introductorios del CIC encuentran cabida sin embargo en otros lugares del manual.

La siguiente sección, la más clásica si se quiere, se refiere como hemos dicho a la disciplina sobre la ley canónica (II.2). También tiene sus peculiaridades sistemáticas, aunque la seriación de temas es más habitual. Comienza con la promulgación y vigencia de la ley (lección 11), donde el autor afronta, además de la disciplina clásica de la promulgación y vacación de la ley, dos temas de interés añadido: la praxis vigente en la promulgación de la ley universal y el valor de la recepción o no recepción de la ley. Se intenta poner orden en las praxis problemáticas sobre promulgación de la normativa procedente de organismos centrales de la Iglesia: normas que tienen valor de ley, que sin embargo no se promulgan según el modo establecido; y normas editadas de modo aparentemente regular que sin embargo no tienen valor de ley. La eficacia de la ley (lección 12) es un título que permite a Baura tratar de un modo conjunto una serie de efectos propios de las leyes, como son los efectos de invalidez (leyes invalidantes e inhabilitantes), los efectos temporales (con la doctrina acerca de la irretroactividad), los rasgos propios del sujeto pasivo, y la determinación del destinatario a través de los efectos territoriales y personales de las leyes. En definitiva, una densa lección que se ocupa de la doctrina jurídica a la que remiten los cc. 9-13.

De gran intensidad es también el capítulo sobre interpretación de la ley (lección 13), como corresponde a un manual riguroso de *legibus*. En la interpretación desemboca naturalmente el derecho, y se dan cita todos los recursos racionales y prudenciales para declarar la *res iusta*. La perspectiva del autor consiste en atender a la realidad (el orden establecido) antes que al texto; en desentrañar la realidad a través del texto, no al revés. El texto legal tropieza con los escollos característicos de la generalización y de la tipificación. El autor pasa revista a los recursos interpretativos que presenta el c. 17 con una sensibilidad semejante a la que manifestó Benedicto XVI en su último discurso a la Rota romana en 2012, es decir, poniendo el punto de referencia en la realidad más que en el texto. La equidad merece un tratamiento detallado, y el autor muestra una gran cercanía a su acepción original como perfecta justicia (tanto en el derecho romano como en la doctrina tomasiana), aunque explica cuidadosamente el itinerario histórico hasta llegar a la *aequitas canonica*, una justicia templada por la misericordia. Pero la equidad canónica no puede entenderse como un modo de eludir la justicia o de lesionarla.

El análisis de la ley canónica continúa con dos lecciones sobre la inaplicación de la ley (lección 14) y sobre la cesación de la ley (lección 15). Son materias tal vez menos densas, aunque también de gran interés. Para el autor, el tratamiento de las causas eximentes y excusantes «es más bien decepcionante bajo la perspectiva técnica» (p. 369); y en los cc. 14 y 15 «es necesario hacer muchas distinciones antes de poder aplicarlos» (*ibid.*), en el fondo por la pretensión totalizante, completamente irreal, que lleva consigo un derecho codificado. Análogamente presenta contornos críticos la diferencia entre el *dubium iuris* y el *dubium facti* desde la perspectiva de la *res iusta*, que por ser *res* tiene *aliquid facti*, y por

ser *iusta* tiene *aliquid iuris*. De esta manera muchas veces «la duda que se presenta ante el jurista no se puede escindir entre *dubium iuris* y *dubium facti*» (p. 371).

La cesación de la ley tiene también sus problemas característicos en el derecho canónico. Tres de ellos sobre todo son afrontados en el manual: la cesación *ab intrinseco*, la reordenación integral y la revocación de ley particular y especial. El autor muestra las perplejidades que pueden provocar cada uno de ellos y ofrece soluciones por lo general muy equilibradas para resolverlos.

La última sección del manual es *La fuente consuetudinaria* (II.3), que ocupa tan sólo la lección de la costumbre canónica (lección 16). El esquema que sigue el autor en esta materia es por lo demás bastante clásico y según un orden suscitado en este caso por el mismo derecho positivo sobre la costumbre (cc. 23-28). Baura subraya la importancia de entender la costumbre desde una perspectiva eclesial, para impedir que el tratamiento de la costumbre canónica se lleve a cabo «partiendo de una concepción dialéctica que contemple en posiciones contrapuestas la comunidad y la autoridad eclesiástica. En realidad, no existe la comunidad cristiana sin la autoridad» (p. 420). Por otra parte tiene una visión muy realista de los fundamentos originarios del derecho consuetudinario, que no pueden confundirse con fenómenos netamente teológicos como la tradición, los *munera Christi*, el *sensus fidei* o la *communio*. Parece más lógico fundarla en la realidad social eclesial, porque «proceder según la conducta consuetudinaria es un modo natural de organizar la vida social, es más, es el orden que mejor se adapta a la realidad social. El fenómeno consuetudinario es connatural a la sociedad humana y, por tanto, no puede no existir en la Iglesia» (p. 411). Resulta interesante la opinión que manifiesta el autor para negar carácter consuetudinario a fenómenos como la praxis de la curia y la jurisprudencia, y tam-

bién el largo apartado acerca de la aprobación del legislador.

Hasta aquí la descripción del contenido. He procurado poner de relieve aquellos puntos que dan información sobre algo que resulta evidente al que se enfrenta con este libro. No se trata de una obra de circunstancias. No se ha elaborado de prisa ni ha replicado un plan ajeno. Es toda ella de su autor, que ha ponderado cada paso, cada frase. Por eso me parece que es un libro importante y que tendrá un hueco permanente en la biblioteca canónica.

Veamos algunas cosas propias del estilo redaccional. La resuelta posición a favor de la concepción del derecho como *res iusta* hace que el autor se proteja constantemente ante dos enemigos permanentes: el positivismo y el racionalismo. No son idénticos, aunque frecuentemente viajen juntos. En el positivismo el derecho no está en la realidad sino en la voluntad del legislador; en el racionalismo el derecho no está en la realidad sino en la conceptualización de la doctrina. Los dos son enemigos del *resjustismo*, si se me permite la palabra. No quiero poner un *-ismo* para convertir la doctrina más básica sobre la justicia en una especie de teoría insólita, y mucho menos en una ideología con su propio sectarismo conceptual. Pero la novedad pide poner nombres cuando se produce una toma de posición coherente e integral.

En efecto, el *resjustismo* ofrece su horizonte de comprensión en todos los ámbitos de la obra, con una fuerza dialéctica que es tal vez el mejor instrumento para el aprendizaje. Es algo que se pone de relieve desde la primera página de la primera lección: «Debe decirse desde el comienzo que el objeto material de la ciencia jurídica no es la ley ni el sistema normativo, sino el derecho, entendido como la cosa justa, aquello que es de un sujeto y que por tanto le es debido, o sea el objeto de la virtud de la justicia. La ciencia jurídica estudia [...] lo justo (y por contraste lo injusto) más que la

ley» (p. 15). El jurista ha de poner los ojos en la realidad, en la *res iusta*, sin que algunas construcciones de gran calado, como por ejemplo la relación jurídica (que puede presentar como prevalentes a los sujetos relacionados en vez del objeto real), le distraigan de esa tarea (p. 45). Algo parecido puede decirse de los derechos subjetivos, para los cuales «la *res* sería el objeto del derecho, pero no el derecho mismo» (p. 49). Tampoco debe el jurista confiar en que la justicia se abrirá paso a través de criterios meramente legales, por muy buenos que sean. «La ley no tiene la última palabra en materia de justicia, de modo que no es suficiente exigir la legalidad del ejercicio del poder ejecutivo para tener la certeza de que éste será justo; es más, tal vez la solución justa se encuentre incluso fuera de la ley» (p. 152). El cultivador del derecho deberá estar en guardia ante el normativismo al uso, para no caer en «la idea equivocada de que el deber jurídico proviene de la norma» cuando en realidad deriva del *ius* (p. 127); incluso nociones de tanto peso como la de ordenamiento jurídico acarrearán peligros, porque de ordinario «poner en el centro de atención del jurista el ordenamiento, o sea la norma, presupone en definitiva caer en el normativismo» (p. 164); en definitiva, siempre cabe «el riesgo de pensar que la realidad jurídica sea sólo la que viene creada por el legislador, con los únicos efectos atribuidos por la ley, olvidando las exigencias jurídicas provenientes de la realidad misma» (p. 331). También pueden emerger episodios de legalismo en la interpretación de la ley, si la ley se entiende como puro texto. Sin embargo, «la ley es el orden establecido, no el texto. Por consiguiente el intérprete tendrá como finalidad descubrir el orden establecido, aunque lo haga a través del texto promulgado» (p. 324).

El autor muestra un espíritu crítico semejante con ocasión de los criterios jurídicos de carácter abstracto. «La elaboración

de categorías conceptuales, en efecto, es imprescindible para progresar en la tarea científica, pero existe el peligro de quedarse en un nivel demasiado abstracto, lejano de la realidad, que incluso podría desembocar en un forzamiento de la realidad misma si se quisiera encuadrar a toda costa esa misma realidad en los modelos ideales preconcebidos» (p. 231). Esto es especialmente peligroso en el caso de la codificación, un cuerpo legal que algunos creen «capaz de encerrarlo todo» (p. 204). En efecto, «una pretensión característica del fenómeno codificador [...] es la de querer resolverlo todo a fuerza de reglas generales *a priori*» (pp. 368-369). Cualquier preponderancia de la abstracción jurídica no hace sino generar un «narcisismo conceptual» (p. 116).

El estilo redaccional es muy importante. Eduardo Baura no elude ningún matiz, ningún aspecto de contraste. No participa de algunas abstracciones jurídicas o de determinadas racionalizaciones, pero conoce el ámbito especulativo a la perfección. Pone reparos a una visión positivista de los textos, pero domina los textos. Todos hemos conocido autores que introducen algún cambio metodológico y no sienten necesidad alguna de justificarlo. No estiman las consecuencias, no comparan ese nuevo escenario con otros, no matizan la perspectiva con aportaciones ajenas. A veces se podría pensar que es por una confianza excesiva en ellos mismos. Pero frecuentemente no es así, es mera ignorancia. Cambian sin saber exactamente lo que han cambiado. Dichos cambios suelen ser inútiles casi siempre para el curso de la ciencia. Aquí pasa algo muy distinto. No me refiero tan sólo a que las críticas se hagan con el máximo respeto. De ordinario el autor encuentra también algunas ventajas en la posición contraria, aunque no sean ventajas determinantes. Las diferencias no son ignoradas ni son devastadas. Siempre hay matices, y a veces se advierte que pequeñas verdades no merece la pena sostenerlas

porque corren el riesgo de condicionar la realidad o de deformarla. A todo esto me refiero con el estilo redaccional.

Igualmente ponderada es la bibliografía. Cada lección tiene una *Orientación bibliográfica* en la que se da cuenta de la bibliografía del modo más ilustrado posible. Toda obra está introducida, nunca es simplemente un título. La presentación bibliográfica sigue el orden de los apartados de la lección. Las razones por las que se valoran las obras son variadas: a) por su condición de fundamento para la redacción; b) por la utilidad didáctica; c) por su valor histórico en la materia.

Algo que forma también parte del estilo del autor es la permanente referencia a la historia. La célebre, y tan manoseada, propuesta de Ulrich Stutz sobre la necesidad de que el derecho de la Iglesia separara la historia del dato positivo (que a finales del siglo XIX era por lo menos bastante comprensible), no es acogida en absoluto en la obra de Eduardo Baura. No falta página en la que no haya una remisión pertinente a la doctrina y al derecho clásico. Nunca son citas secundarias, de acompañamiento, sino de primer nivel, que sirven directamente al comentario. *Regulae iuris* del Digesto o *in Sexto*, decretales, *dicta* graciosos o de jurisprudentes romanos, doctrina de los decretalistas, doctrina patrística. Y por supuesto, frecuentes referencias a la doctrina de Tomás de Aquino.

La Parte general del derecho canónico se orienta al estudio del derecho positivo. Su perspectiva conceptual debe atenerse al derecho puesto, exteriorizado, dado, vigente en un momento concreto de la historia. Todo eso significa derecho positivo. Es verdad que se trata de una parte del derecho positivo que por su naturaleza está más próximo a los fundamentos de la juridicidad, pero tiene una sede y un recinto

bien determinados. Eso debe condicionar (condiciona de hecho) la asignatura que imparte Eduardo Baura en su universidad y la que impartimos otros en las nuestras. Es decir, nos ha tocado enseñar una materia que tiene un contenido preciso y unas finalidades precisas. Dicho lo cual podríamos preguntarnos: ¿se puede considerar este manual instalado en la perspectiva científica propia del derecho positivo? ¿No estamos más bien en la Filosofía del derecho o en la Teoría general del derecho?

La respuesta me parece clara. Eduardo Baura no defrauda las exigencias epistemológicas propias del nivel científico del derecho positivo. Si es caso, las enriquece. El nivel del derecho positivo no puede prescindir del grado fundamental del conocimiento jurídico, que lleva precisamente en su propia naturaleza la aptitud de fundamentar a los demás. Es cierto que una materia de derecho positivo no tiene la obligación de hacer constantemente visibles sus fundamentos, pero nada impide que lo haga. Un problema mucho más grave sería una especie de prejuicio de asepsia. Como si el tratamiento metódico de la ciencia del derecho positivo estuviera obligado a asimilar y formalizar todos los datos exclusivamente según sus propias categorías de derecho positivo, sin permitir que emerjan otros contenidos fundamentales. Además de que eso no es posible, tampoco es saludable. Una asepsia de este tipo (no mezclarse, no infectarse) comportaría peores males de los que se derivan de una mezcla de niveles de conocimiento. Las exigencias estrictas de método no preocupan demasiado a Eduardo Baura. Probablemente le preocuparía más tener demasiadas exigencias metódicas, es decir, poner el método por encima de la *res iusta*.

Javier OTADUY